



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08797-2006-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN BLADIMIRO ZEGARRA MARÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Agustín Bladimiro Zegarra Marín contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de junio de 2006, de fojas 130, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal de la Nación doctora Nelly Calderón Navarro, por vulneración de sus derechos constitucionales de petición, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, lesionados al expedirse la Resolución N.º 1617-2003-MP-FN de fecha 29 de octubre de 2003, que dispone, sin considerar lo resuelto por la Fiscalía Suprema de Control Interno, declarar infundada su denuncia interpuesta contra los vocales de la Quinta Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Lima por presunto delito de prevaricato.
2. Que conforme se aprecia de autos las dos instancias judiciales al rechazar la demanda han considerado que no se ha producido violación alguna de los derechos invocados, puesto que la emplazada ha actuado en el ejercicio de sus funciones y prerrogativas constitucionales.
3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, en los delitos perseguibles de oficio para determinar si una conducta constituye delito, a los efectos de formular la denuncia penal, corresponde efectuarla al titular de la acción penal. En el caso, tras la presentación de una denuncia de parte, la emplazada, mediante la Resolución cuestionada, decidió declararla infundada por considerar que "(...) los hechos denunciados no reunían mínimamente las exigencias de tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal de prevaricato". A juicio del Tribunal Constitucional la decisión del Ministerio Público no vulnera derecho constitucional alguno, pues en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenten sean penalmente perseguibles. Por tanto, resulta de aplicación al caso el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, de modo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)